



TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2019-00022-00
Demandante	Dennis del Rosario Carreazo del Toro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Cartagena

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA



SEÑOR.
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REF: CONTESTACION DE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTAB LECIMIENTO DEL DERECHO.

RAD: 22/2019

JOSE ISAIAS JIMENEZ DIAZ Abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación del Distrito Turístico de Cartagena conforme al poder a mí conferido. **ACUDO A SU DESPACHO** para presentar dentro de términos legales contestación a la demanda de N y R del D, contra el **Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias – Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, incoada por la Sra. **DENNIS DEL ROSARIO CARREAZO DEL TORO** a través de apoderado, en la cual reclama entre otras cosas la nulidad del acto ficto configurado el 24 de abril de 2018, mediante el cual se resuelve en forma negativa la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción establecida en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006.

El pronunciamiento inicial de esta defensoría, es contra las precitadas pretensiones, y por tanto, solicito a su señoría sean denegadas todas y cada una de ellas, por cuanto no tienen asidero jurídico, cosa que pasaremos a demostrar a través del trámite venidero.

En relación con los hechos de la demanda, nos pronunciaremos en los sgts. Términos:

El primer hecho: No es un hecho, constituye una interpretación jurídica que hace la apoderada de la parte demandante sobre la norma. No es una situación fáctica.

El segundo hecho: No es un hecho, constituye una interpretación jurídica que hace la apoderada de la demandante sobre la norma. No es una situación fáctica.

El tercer hecho: Es cierto. Basta con observar los anexos aportados a la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

El cuarto hecho: Es cierto. Basta con observar los anexos aportados a la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

El quinto hecho: Es cierto. Basta con observar los anexos aportados a la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

El sexto hecho: No es un hecho, constituye una interpretación jurídica que hace la apoderada de la parte demandante sobre la norma. No es una situación fáctica.

El séptimo hecho: No es un hecho, constituye una interpretación jurídica que hace la apoderada de la parte demandante sobre la norma. No es una situación fáctica.

SEÑOR
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
D. 2

RE: CONTESTACION DE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTAR LEGITIMIDAD
DEL DEBERNO.

RAJ: 23.2019

JOSE ISLALES JIMENEZ DIAS Abogado titular y en ejercicio de la profesión, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación del Distrito Turístico de Cartagena contra el poder a mi contenido ACUDO A SU DESPACHO para presentar dentro de términos legales contestación a la demanda de N y R del D. contra el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias - Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incoada por la Sra. DENNIS DEL ROSARIO CARRAZO DEL TORO a través de apoderado, en la cual reclama entre otras cosas la nulidad del acto administrativo del 24 de abril de 2018, mediante el cual se resuelve en forma definitiva la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción establecida en el artículo 4 de la Ley 1471 de 2006.

El pronunciamiento inicial de esta instancia es de nulidad y restar legitimidad de ellas, por cuanto no tienen cabido judicial, cosa que pasaremos a demostrar a través del trámite venidero.

En relación con los hechos de la demanda por pronunciamientos en los sgtes. Términos.

El primer hecho: No es un hecho, constituye una interpretación jurídica que hace la parte demandante sobre la norma. No es una situación fáctica.

El segundo hecho: No es un hecho, constituye una interpretación jurídica que hace la apoderada de la demandante sobre la norma. No es una situación fáctica.

El tercer hecho: Es cierto. Basta con observar los anexos aportados a la presente acción de nulidad y restar legitimidad del decto.

El cuarto hecho: Es cierto. Basta con observar los anexos aportados a la presente acción de nulidad y restar legitimidad del decto.

El quinto hecho: Es cierto. Basta con observar los anexos aportados a la presente acción de nulidad y restar legitimidad del decto.

El sexto hecho: No es un hecho, constituye una interpretación jurídica que hace la apoderada de la parte demandante sobre la norma. No es una situación fáctica.

El séptimo hecho: No es un hecho, constituye una interpretación jurídica que hace la apoderada de la parte demandante sobre la norma. No es una situación fáctica.

fáctica.

El octavo hecho: Es parcialmente cierto. Explico, es cierto que el demandante solicito su cesantía el día 15 DE DICIEMBRE DE 2016, basta con observar los anexos aportados a la presente acción de nulidad. El resto de afirmaciones no me constan, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de ese proceso.

El noveno hechos: Es cierto. Basta con observar los anexos aportados a la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

A LAS PETICIONES

Rechazo todas y cada una de las declaraciones y condenas de la presente acción que sin fundamento se solicitan y me opongo a sus declaratorias y reconocimientos por carecer todas ellas de sustento jurídico y fáctico.

A LA PRIMERA Y SEGUNDA: Me opongo a las presentes pretensiones y condenas consistentes en Condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (vinculado el Distrito de Cartagena de Indias – Secretaria de Educación Distrital de Cartagena de Indias, por tener intereses en las resultas del proceso) a que se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006; por cuanto como lo hemos dicho carece de sustento jurídico y factico.

A LA TERCERA, CUARTA Y QUINTA: Me opongo a las presentes pretensiones y condenas con fundamento en que si no existe derecho a la petición reclamada al carecer de fundamento las pretensiones primera y segunda, tampoco se encuentra llamada a prosperar condena alguna por este concepto por ser consecuencia directa de la pretensión principal, de tal forma que estas pretensiones deberá ser rechazada por el Sr. Juez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO y RAZONES DE LA DEFENSA

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho envuelve dos pretensiones. La primera, al igual que la acción de nulidad, implica la anulación de un acto administrativo cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o falsamente motivados, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profiera. Además, dicha acción está dirigida a la reparación del daño infringido por la administración.

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

La presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de "legalidad", de "validez", de "juridicidad" o pretensión de legitimidad. El vocablo "legitimidad" no debe entenderse como sinónimo de "perfección"

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es la "suposición de que el acto ficto y presunto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción".

450

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecido en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

LA CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 167 del Código General del Proceso señala que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...". En otras palabras, esta norma señala que las partes, si aspiran sacar adelante en cada una de sus pretensiones y excepciones, o su defensa en general, puede aportar las pruebas necesarias que permitan demostrar los hechos y efectos jurídicos contemplados en la norma.

En el caso concreto, corresponde a la accionante probar los elementos de la Responsabilidad del Distrito de Cartagena.

CASO CONCRETO

Pretende la parte demandante que se declare la Nulidad del acto ficto y presunto configurado el día 24 de abril de 2018, expedido por la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena, mediante la cual se negó el pago a la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

De conformidad con la Ley 91 de 1989, artículo 4, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

Así las cosas, No es procedente la declaratoria de nulidad del acto ficto y presunto configurado el día 24 de abril de 2018, habida cuenta que dicha entidad, tal como lo establece la norma que previamente se indicó, no es la encargada de reconocer y cancelar tal prestación económica.

Es por ello que, del análisis concreto que nos ocupa, no existe dentro del plenario prueba alguna que nos dé certeza o motivos para anular el Acto demandado, por lo que consideramos se ajusta a derecho.

Todas estas circunstancias, serán objeto de debate probatorio.

Además, corresponde al actor probar los presupuestos procesales en que se funde su dicho.

Para que sean tenidas como válidas proponemos a la consideración de su señoría las sgtes. Excepciones de méritos.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PASIVA:

Tal como viene señalado en la norma en cita, le corresponde al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las Cesantías de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, razones estas potentísimas, para que mi representada, Distrito de Cartagena de Indias, en caso de existir una condena favorable al demandante, No estaría llamado a responder.

EXCEPCION GENERICA:

Solicito a su señoría, muy comedidamente declarar probada cualquier excepción de mérito que resulte probada dentro del trámite del presente proceso, aunque no haya sido propuesta en esta contestación.

FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

Como se ha contemplado mi apadrinada judicial no debe estar demandada en el proceso, pues consideramos que si existe un pago por la solicitud presentada por la parte demandada seria el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

MALA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas imponen o en otra palabra quien le corresponde si existe un pago seria al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago a mi apadrinada.

PRESCRIPCION

Esta excepción se presenta si existe algún derecho laboral en el presente proceso se ordene la prescripción del mismo

PRUEBAS:

Documentales:

- El expediente mismo.

ANEXOS

Poder para actuar junto con los anexos de acta de posesión y nombramiento de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, además del decreto de delegación.

NOTIFICACIONES

La suscrita y la demandada, en el Barrio Centro, Plaza de la Aduana – Palacio Municipal – Oficina Asesora Jurídica – Piso 1, de esta Ciudad; o en la Secretaria de su Despacho.

Del Señor Juez,

ATTE.



JOSE ISAIAS JIMENEZ DIAZ
C.C. # 1.143.331.350 de cartagena – Bol.
T.P. # 219592 del C. S. de la J.

7 53

DECRETO No. 0649
"Por el cual se hace un nombramiento ordinario"

20 JUN 2018

**LA ALCALDESA ENCARGADA DE LA ALCALDIA MAYOR DE
CARTAGENA DE INDIAS D.T y C**
En uso de sus facultades

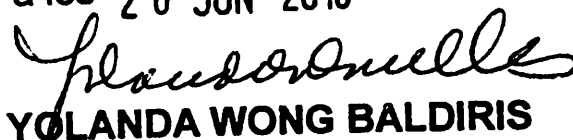
DECRETA

ARTICULO PRIMERO. - Nómbrase con carácter ordinario a **JORGE CAMILO CARRILLO PADRON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.182.786 en el cargo **Jefe de Oficina Asesora Código 115 Grado 59** en la Oficina Asesora Jurídica.

ARTICULO SEGUNDO.-Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.


COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Cartagena, a los **20 JUN 2018**



YOLANDA WONG BALDIRIS

Alcaldesa Encargada de la Alcaldía Mayor de Cartagena

Vo.Bo.

CHRISTIAN HERAZO MIRANDA 
Director Administrativo de Talento Humano

Reviso:  Consejo Gaitan de Medellín - Asesor externo
Proyecto: Ira.-

 NIT. 890.480.184-4	ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS	Código: GAFATC000005
	MACROPROCESO : GESTIÓN ADMINISTRATIVA	Version: 1 0
	PROCESO/ SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO / GESTION DE PERSONAL	Fecha: 12-07 2018
	ACTA DE POSESION	Página: 1 de 1

54
8

DILIGENCIA DE POSESION No. 0205

EN CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C, A LOS 20 DIAS DEL MES Junio DE 2018.

COMPARECIO ANTE EL DESPACHO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO DEL DISTRITO DE CARTAGENA EL (A) SEÑOR (A) Jorge Camilo Canillo Padron

CON EL OBJETO DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO Jefe de oficina
Asesora Codigos Grado 89 en la
Oficina Asesora Juridica

SUELDO MENSUAL DE \$ _____

PARA EL QUE FUE NOMBRADO Ordinario MEDIANTE
 RESOLUCIÓN N° _____ DE FECHA _____ DECRETO N° 0649
 DE FECHA Junio 20 / 18.

PROFERIDO POR Alcaldia Mayor de Cartagena

LIBRETA MILITAR No. _____ EXPEDIDA EN EL DISTRITO No. _____
 CEDULA DE CIUDADANIA No. 73.182.786 EXPEDIDA EN Cartagena

EL POSESIONADO PRESTO EL DEBIDO JURAMENTO LEGAL ANTE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO Y PROMETIO BAJO SU GRAVEDAD CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCION Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES Y FUCIONES QUE EL CARGO IMPONE.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA.

[Signature]
 ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA

[Signature]
 EL POSESIONADO



Primero la
Gente

DECRETO No. 0715

"Por medio del cual se ratifica la delegación de unas funciones, conferida al (a) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C, mediante el Decreto 0228 de 2009"

12 MAY 2017

El Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, en uso de las facultades concedidas en los artículos 209 y 315 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998.

CONSIDERANDO

Que, con fundamento en los artículos 209 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998, mediante Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, se delegaron y asignaron funciones del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C., en distintos funcionarios de la Administración Distrital.

Que en el artículo 17 ibídem, se delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras funciones: *Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido.*

Que el Decreto Distrital 1284 de 2010, ajustado mediante decreto 1701 del 23 de Diciembre de 2015, por el cual se adopta el manual de funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos que integran la planta de cargos de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., contempla entre las funciones asignadas al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica: Ejercer la representación judicial y extrajudicial ante las autoridades competentes, cuando así lo disponga el Alcalde y coordinar todo lo referente a dicha representación.

Que la facultad delegada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en el numeral 1 del artículo 17 del decreto 0228 de 2009, antes transcrito, no ha sido modificada por norma posterior y por lo tanto se encuentra vigente, como lo certifica la Dirección Administrativa de Archivo General, en documento anexo que hace parte del presente Decreto.

Que persiste la necesidad de mantener la delegación de la función mencionada en el (a) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con el objeto de garantizar en mayor medida el principio de celeridad que informa el ejercicio de la función administrativa y habida consideración que es afín con las funciones que para dicho empleo, contempla el Manual de Funciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Que así mismo es conveniente ratificar la mencionada delegación, con el objeto de facilitar el trámite y aceptación de los poderes que otorga la funcionaria delegada, en los procesos que cursan y cursarán en los diferentes despachos judiciales y entidades de todo orden.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA



Primero la
Gente

07 15: 11:11

12 MAY 2017

10⁵⁶

ARTICULO PRIMERO. Ratificar la delegación efectuada en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, a través del numeral 1 del artículo 17 del Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, cuyo texto reza:

"Otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, tribunales de arbitramento y actuaciones extrajudiciales o administrativas, ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculado. Los apoderados podrán ser facultados de manera general de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y con todas las prerrogativas necesarias para la consecución del mandato conferido."

ARTICULO SEGUNDO. Publíquese el presente decreto en la página web del Distrito, para los efectos del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartagena de Indias, a los

12 MAY 2017

MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C

167

Al 57

Oficio AMC-OFI-0045333-2017

Cartagena de Indias D.T. y C., viernes, 12 de mayo de 2017

Dra.
MARIA EUGENIA GARCIA MONTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica
ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS
Centro, Plaza de la Aduana, Piso 1
Cartagena

Asunto: RESPUESTA A SU OFICIO AMC-OFI-0044752-2017

Cordial saludo,

Por medio de la siguiente comunicación me permito dar respuesta a su oficio de la referencia, donde solicita información relacionada con la vigencia del Decreto 0228 de 26 de Febrero de 2009, informando que, revisada las modificaciones que se realizaron al Decreto 0228 de 26 de Febrero de 2009 mediante los actos administrativos Decreto No. 1361 de 24/10/2013, Decreto No. 1537 de 09/12/2013 y Decreto No. 1563 de 12/12/2014, este no sufrió modificación alguna en su artículo 17 numeral 1, por lo tanto, todo lo ordenado en el Decreto 0228 de 26 de Febrero de 2009 en su artículo 17 numeral 1 sigue en firme su vigencia y estricto cumplimiento.

Atentamente,



ALFONSO MONTES CELEDON
Director Administrativo del Archivo General

Proyectó:
Revisó:



Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

11

0100-0000-0000-0000

0100-0000-0000-0000

0100-0000-0000-0000
0100-0000-0000-0000
0100-0000-0000-0000
0100-0000-0000-0000
0100-0000-0000-0000

0100-0000-0000-0000

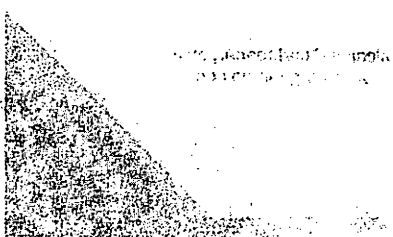
0100-0000-0000-0000

0100-0000-0000-0000
0100-0000-0000-0000
0100-0000-0000-0000
0100-0000-0000-0000
0100-0000-0000-0000
0100-0000-0000-0000
0100-0000-0000-0000
0100-0000-0000-0000
0100-0000-0000-0000
0100-0000-0000-0000

0100-0000-0000-0000

0100-0000-0000-0000

0100-0000-0000-0000



0100-0000-0000-0000

0100-0000-0000-0000



102

20191181930361

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20191181930361**
Fecha: **23-08-2019**

SEÑOR
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
CL 32 10 129 PS 4 AV DANIEL LEMAITRE
admin2cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.



RADICADO: 13001333301220190002200
DEMANDANTE: DENNIS DEL ROSARIO CARREAZO DEL TORO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PAOLA ANDREA PARDO MARÍN, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía N°1.030.531.525 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional N°185.722 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada sustituta del Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía N°80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N°250.292 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, obrando como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del poder conferido por parte del Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía N°79.953.861 expedida en Bogotá, en ejercicio de la delegación efectuada a través de la resolución N°015068 del 28 de agosto de 2018, expedida por la Ministra de Educación Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normatividad concordante, por medio del presente escrito procedo a presentar CONTESTACIÓN DE DEMANDA formulada ante su honorable despacho por la señora DENNIS DEL ROSARIO CARREAZO DEL TORO, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual reza textualmente:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas que solicita la parte actora dentro de la demanda de la referencia, toda vez que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no tiene obligación de pagar sanción mora, tal como se argumentara en las razones de hecho y derecho que se explican en el acápite de las excepciones; por lo que solicito muy respetuosamente se sirva denegar en su totalidad las condenas en contra de mi representado.

FRENTE A LOS HECHOS.

A LOS HECHOS UNO, DOS, SEXTO Y SÉPTIMO: No se tratan de hechos, son la transcripción de distintas normas, motivo por el cual no amerita pronunciamiento al respecto.

AL HECHO TRES: ES CIERTO, de conformidad con lo expuesto en la Resolución N°1281 del 20 de Febrero de 2017, allegada por la parte demandante.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO, de acuerdo a la copia simple de la Resolución N°1281 del 20 de Febrero de 2017, allegada por la parte demandante.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, teniendo en cuenta que los dineros se pusieron a disposición de la parte demandante con anterioridad a la fecha manifestada en la demanda, tal y como se evidencia en el comprobante de Pago del Banco BBVA, en la





Observación 2, donde se observa que los dineros se pusieron a disposición el día **24 de Abril de 2017**, y según documento que se anexa.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, teniendo en cuenta que los dineros se pusieron a disposición de la parte demandante con anterioridad a la fecha manifestada en la demanda, por lo tanto no le asiste razón en el conteo de días que se realiza, igualmente el tiempo para realizar el pago no es de 65 días hábiles como lo manifiesta la parte demandante, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, el término es de 70 días hábiles.

AL HECHO NOVENO: Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

ANTECEDENTES.

RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Es fundamental tener en cuenta que, el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios -fomag-, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afilados al mismo. Éste régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales -Secretarías de Educación certificadas-, al igual que de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

Teniendo en cuenta lo anterior aunque los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas se expidan por las Secretarías de Educación, ello no implica que el pago sea inmediato pues se encuentra condicionado a turno y disponibilidad presupuestal, atendiendo al principio constitucional de legalidad del gasto público en virtud del cual "no se puede hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de





gastos”, e implica, que la disponibilidad presupuestal exista previa a la realización del gasto y además que sea suficiente al momento de hacer la erogación.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 298 de 2006, Magistrado ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, manifestó lo siguiente:

“(…) Así las cosas, en cuanto a las cesantías, la Ley 91 de 1989 dispone que los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, conservan su régimen retroactivo; por el contrario, a partir del 1º de enero de 1990, para los docentes del orden nacional y demás vinculados a partir de esa fecha, las cesantías se liquidan anualmente sin retroactividad, pagando el Fondo un interés anual sobre el saldo de las mismas existente a 31 de diciembre de cada año, equivalente a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero durante la misma anualidad.

En suma, en materia prestacional los docentes cuentan con régimen especial, gestionado por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, organismo que, mediante la celebración de un contrato de fiducia, atiende las prestaciones sociales de los docentes en lo relacionado con salud, pensiones y cesantías, para lo cual efectúa el pago de las prestaciones económicas y garantiza la prestación de los servicios médico-asistenciales, amén de administrar el recaudo de los recursos destinados a tales fines. En otras palabras, y contrario a lo sostenido por el demandante, el régimen especial de los docentes en Colombia no se encamina a discriminarlos sino a protegerlos y favorecerlos, dada la importante labor que desempeñan para la sociedad y el Estado. (...)”

Reforzando lo anterior, mediante la sentencia C-461 de 1995, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“(…) Ahora bien, en materia de regímenes especiales, como lo es aquel del Magisterio, que como se ha visto comprende al mismo tiempo aspectos prestacionales y de seguridad social, reiteradamente la Corte ha señalado que aquél no es, en sí mismo, violatorio del derecho a la igualdad. (...)”

La unificación jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en el año 2017 y 2018¹, respectivamente, ha sido adversa a la posición inicialmente sostenida por la Nación Ministerio de Educación Nacional, en los casos relacionados con la sanción por mora en el pago de las cesantías que se imponen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Al respecto las altas Cortes determinaron que la sanción por mora

¹ Sentencia SU-336 de 2017 de la Corte Constitucional y Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del Consejo de Estado.





104

sí es aplicable al pago de cesantías del FOMAG, a pesar que no esté previsto en la Ley 91 de 1989 ni en la Ley 962 de 2005.

No obstante lo anterior, la presencia de problemas operativos en las entidades territoriales impide el cumplimiento de los términos para proyectar las respectivas Resoluciones que reconocen las prestaciones sociales de los educadores nacionales afiliados al Fomag:

Si bien es cierto, el Decreto 1272 de 2018, modificó entre otras cosas el procedimiento para el reconocimiento de cesantías por parte de las entidades territoriales certificadas, ajustando los términos para resolver las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, la atención a de las mismas está sujeta al turno de radicación de y a la disponibilidad presupuestal para que el pago exista.

Sobre el procedimiento contemplado en la normatividad citada, se expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria.

A su vez dentro del mismo término, la sociedad Fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin, como lo regula el Decreto 1272 de 2018:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.25. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del





proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento de cesantías.

Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión de que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 2 días hábiles siguientes contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobarción del proyecto de acto administrativo.

La sociedad fiduciaria contará con 2 días hábiles para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones del proyecto.

La entidad territorial certificada en educación, dentro del día hábil siguiente contado desde la recepción de la respuesta a la objeción, debe expedir el acto administrativo definitivo.

En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir en la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria, el acto administrativo digitalizado.

PARÁGRAFO. *Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto 1272 de 2018 ajustó los términos del trámite de reconocimiento de cesantías a los quince días previstos en la Ley 1071 de 2006, sin embargo el trámite previsto en el Decreto 2831 de 2005, sigue igual, pero acortado en los términos para que la entidad territorial envíe a la sociedad fiduciaria el proyecto de resolución y para que la sociedad fiduciaria lo apruebe o no.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se observa en el plenario que la Secretaría de Educación territorial a la que se encuentra adscrito la demandante, reconoció las cesantías parciales solicitadas atendiendo al turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto y respetando el derecho de igualdad de que gozan todos los educadores estatales afiliados al -FOMAG- en cuanto a la presentación de las solicitudes, por lo que previamente



debió verificar que el peticionario no hubiera presentado solicitud anterior y que el Fondo (Fondo de Atención de Prestaciones Sociales del Magisterio) contara con el rubro presupuestal para el pago de dicha prestación.

Consecuente con lo anterior, la Nación, Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, se acoge al principio de legalidad del presupuesto y no desconoce los precedentes jurisprudenciales que en materia de sanción moratoria ha establecido el H. Consejo de Estado a través de las Sentencias de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018, del 18 de julio de 2018, y la H. Corte Constitucional en la Sentencia SU336 del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Al respecto, téngase en cuenta la interpretación dada por la H. Corte Constitucional sobre el respeto de los principios del presupuesto, y los trámites y procedimiento internos para efectuar el pago de una condena, plasmados en la Sentencia C-604/12, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“El respeto de los principios del presupuesto exige que no se pueda obligar a una entidad a cumplir inmediatamente con una sentencia o acuerdo conciliatorio, sin atender a los trámites y procedimientos internos para efectuar el pago, tales como los relacionados con la disponibilidad presupuestal, en cuyo caso su incumplimiento vulneraría el principio de legalidad, corriéndose el riesgo de que al hacerlo se tengan que desconocer las normas del presupuesto y de las actuaciones administrativas, reglas a las cuales no está sometido un particular a quien por tanto sí le es exigible que cumpla inmediatamente con un fallo o acuerdo. Es así como el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, plazo éste en el cual las reglas aplicables al pago de intereses no pueden ser las mismas que las que se emplean frente al incumplimiento de una obligación por parte del Estado”.

NORMATIVA APLICABLE PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN MORATORIA.

El termino para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se encuentra regulado en la Ley 1071 de 2006, a su vez, en los artículos 4.º y 5.º de esta normativa se estableció los términos en que dicha prestación debe ser reconocida, los cuales que fueron estudiados en diversas oportunidades por el Consejo de Estado, lo que conllevó a fijar unos parámetros para determinar su causación.

De igual manera, es pertinente resaltar que en artículo 5 ibídem, señala que el término de 45 días comenzará a contabilizarse a partir de la firmeza del acto administrativo, de esta manera lo precisó:

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro. (Negritas y subrayado fuera del texto)

Por consiguiente, es claro que para determinar la fecha en que el acto administrativo adquirió firmeza, es necesario remitirnos a la normativa contenciosa administrativa vigente a la fecha en la cual se realizó la solicitud, es decir 5 días para que cobre firmeza con el Decreto 01 de 1984 y 10 días con la Ley 1437 de 2011.

En este punto, se advierte que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 expuso:

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Negritas fuera de texto)

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que en el *sub examine* la accionante manifiesta que presentó la solicitud de reconocimiento de cesantías el en el año 2016, la ley aplicable para contabilizar la firmeza del acto administrativo que le reconoció las cesantías es la Ley 1437, como quiera que esta entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012 y la petición fue posterior a dicha fecha.

IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION DE LA SANCION MORATORIA.

Se advierte que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en resaltar la improcedencia de dicha figura, toda vez que, al no tratarse de un derecho laboral sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no

tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.

Lo anterior, encuentra sustento en la Sentencia del 17 de noviembre de 2016², en la cual el Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo reafirmó la improcedencia de la actualización monetaria de la sanción moratoria, en los siguientes términos:

“[...] debido a que la indemnización moratoria en una sanción severa y superior al reajuste monetario, no es moderado condenar a la entidad al pago de ambas, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria, además de castigar a la entidad morosa, cubre una suma superior a la actualización monetaria.”

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

La condena en costas se encuentra regulada en el artículo 188 de la Ley 1437, que en su tenor literal dispone:

“Art. 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

Ahora, descendiendo a la norma procesal aplicable el artículo 365 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...] (Negrita y subrayado fuera de texto)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Rad. 73001-23-33-000-2013-00181-01, 7 de abril de 2016. C.P. William Hernández Gómez.

procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

Por otro lado, vale la pena resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado frente al tema ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva, motivo por el cual se hace inescindible desvirtuar la buena fe de la entidad.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

“En cuanto a las costas¹¹, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda¹² de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada.”

Bajo este contexto, es claro que la condena en costas no es objetiva, sino que es deber del juez atender al principio de buena fe del que goza la entidad respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, que desvirtúa la presunción de buena fe, por lo que no procede tal condena.

EXCEPCIONES DE MERITO.

Solicito al señor juez que declare probada cualquier excepción que resulte del material probatorio aportado por las partes y de los hechos que se comprueben.

El término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada

En el presente caso debe señalarse que, el término con el que contaba la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena de Indias, para dar contestación a la solicitud de cesantías venció el día 05 de Enero de 2017, teniendo en cuenta que la radicación de la solicitud de las mismas se realizó el día 15 de Diciembre de 2016. No obstante, el acto administrativo N°1281 que accedió al reconocimiento de las cesantías, fue expedido hasta el 20 de Febrero de 2017, y notificado a la docente el día 22 de Febrero de 2017.

El 08 de Marzo de 2017, el acto administrativo quedó en firme, por lo tanto, a partir de este momento se cuenta el término para el ente pagador de cuarenta y cinco (45) días para realizar el pago, es decir hasta el 16 de Mayo de 2017, y el pago se realizó el día 24 de Abril de 2017.

Analizado lo anterior se evidencia claramente que existe retardo por parte de la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena de Indias, en la Expedición del Acto Administrativo, y no en el Pago realizado por la entidad que represento, razón por la cual la responsabilidad es de la Secretaría de Educación; máxime cuando el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó para realizar los pagos de las prestaciones sociales de los docentes, y no para el pago de sanciones, mucho menos cuando la sanción se causa por la Responsabilidad de la Secretaría de Educación en la expedición del Acto administrativo.

Esto en consonancia con la ley 1955 del 25 de mayo de 2019 que en su artículo 57 señaló:

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (Subraya y negrita no hacen parte del texto original)

En principio la Secretaría, señalará que se ciñó al procedimiento enmarcado en los artículos 2,3,4 y 5 del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005 que reglamentó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 indicando que suscribió el acto administrativo previa aprobación por parte del ente pagador. No obstante, el H. Consejo de Estado en sentencia SU 00580 de 18 de julio de 2018 señaló que dicha normatividad tiene una contradicción frente a los términos enmarcados en ley 1071 de 2006 debiéndose aplicar los términos establecidos en la ley y no en el decreto reglamentario:

“(…) En consecuencia, estima la Sala que el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 desconoce la jerarquía normativa de la ley, al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, que como hemos visto, resultan aplicables al sector docente oficial. Por ende, y a pesar de no ser objeto de este proceso (…) la Sala inaplicará para los efectos de unificación jurisprudencial contenida en esta providencia, la mencionada norma reglamentaria (...)³”

Entonces y en virtud de lo señalado en la Ley 1071 de 2006, el acto administrativo debió expedirse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de solicitud de las cesantías, para después de quedar ejecutoriado el ente pagador dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes ponga los recursos a disposición del peticionario y no haberse tomado el término en el decreto 2831 de 2005, en tanto que los términos señalados en ambas normativas son contradictorios, teniéndose que aplicar la regla de mayor jerarquía, esto es la ley por encima de los reglamentos.

³ Consejo de Estado Sentencia de Unificación 28 de julio de 2018.

En consecuencia hubo un retardo por parte del ente territorial en expedir el acto administrativo, al no haber sido proferido dentro del término de los quince (15) días posteriores a la radicación de la solicitud, situación que a la luz del artículo 57 de la ley 1955 de 2019, son de única responsabilidad de dicha entidad siendo necesario su condena proporcional en la sentencia.

DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ESTADO

Las pretensiones y condenas solicitadas por la parte demandante, busca menoscabar el patrimonio del Estado, por un derecho que no le pertenece, ni mucho menos que le asiste. Aunado a lo anterior va en contra de la misma Constitución Política, artículo 90, ya que el sentido y el alma del artículo constitucional es salvaguardar los recursos y el erario públicos, ya que la parte actora busca menoscabar las arcas del estado con estas pretensiones que no tienen por qué prosperar, por todo lo señalado con anterioridad.

BUENA FÉ

Mi representado ha actuado de buena fé como quiera, que de acuerdo al trámite establecido en la Ley, los pagos de prestaciones sociales en el régimen excepcional de los docentes dependen no solo del correcto diligenciamiento de los respectivos actos administrativos por parte de la entidad territorial que pertenece el docente y del visto bueno de la entidad fiduciaria, sino también de la disponibilidad presupuestal, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 38 de 1989 y demás normas que han modificado y/o adicionado, que regulan lo correspondiente al régimen presupuestal de las sociedades de economía mixta como lo es la Fiduprevisora S.A.

GENÉRICA

Solicito al Despacho reconocer oficiosamente las que resulten demostradas en el curso del proceso y cuyas circunstancias obstruyan el nacimiento o determinen la extinción de los efectos en que se apoyan la demanda y que impidan parcial o totalmente el pronunciamiento judicial impetrado por el demandante inicial, en aplicación a lo ordenado por el artículo 282 del C.G.P.

PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. - Declarar probadas las excepciones propuestas. Y así las cosas libre de condena alguna a la entidad que represento.

SEGUNDO. - Abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



ANEXOS.

1. Poder especial debidamente constituido.
2. Sustitución del antes referido poder
3. Copia de la Resolución No. 002029 del 04 de Marzo de 2019, expedida por la Ministra de Educación Nacional.

NOTIFICACIONES.

- La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá,
- A los correos electrónicos procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

Del señor Juez,

Atentamente,

PAOLA ANDREA PARDO MARÍN
C.C. 1.030.531.525 Bogotá
T.P 185.722 C. S. J.

Proyecto: PAOLA ANDREA PARDO MARÍN
Reviso: JULIO CESAR CALDERÓN

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

N° PB-2843

Señor(es):

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado: 13001333301220190002200

Demandante(s): DENNIS DEL ROSARIO CALDEAZO DEL TORO

Demandado(s): LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de:

1. LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaría 34 del circuito de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes

y/o

2. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder General otorgado por su Representante Legal, Doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE, a través de la Escritura Pública No. 1589 del 27 de diciembre de 2018, aclarada mediante Escritura Pública No. 0046 del 25 de enero de 2019, Escritura Pública No. 1588 del 27 de Diciembre de 2018 y Escritura Pública No.062 del 31 de enero de 2019 todas protocolizadas en la Notaría Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

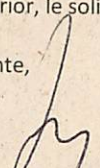
Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (la) abogado (a) Paola Andrea Pardo Parra, identificada civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

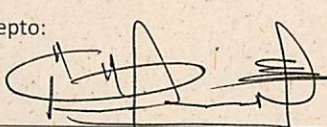
La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,


LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:


C.C. No. 1030531525 De Bto.
T.P. No. 185722 Del C.S. de la J.

